



Letras Jurídicas Especializadas

Lawyers / Abogado

Valledupar, 14 enero 2022

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

RADICADO: 2021-166

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA

ASUNTO: Recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, notificado por estado numero 01 del 11 de enero de 2022.

Dentro de ese entendido, presentando mi desacuerdo dentro del termino legal, contra el asunto de referencia, para que sea tenido en cuenta al momento de MODIFICAR, ADICIONAR o REVOCAR, y en general, para ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi procurada.

En los siguientes términos:

Resuelve el despacho en decretar la terminación del presente proceso tras configurarse lo contemplado en el artículo 492 inciso final.

“(…) Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

Frente a lo expresado por el despacho, es importante recordar que dentro del escrito demandatorio expresamos bajo la gravedad de juramento que no conocíamos los domicilios, correos electrónicos y otros, para que tuvieran conocimiento de el proceso incurso, asimismo dentro de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda en su numeral cuarto (4) solicitamos señor Juez el emplazamiento de todas las personas que se sientan interesadas en la sucesión del causante, para que hagan valer sus derechos dentro del proceso en los términos legales o como lo estipula el decreto 806 de 4 junio de 2020 artículo 10. Emplazamiento es un mecanismo de publicidad consagrado en la ley y que tiene como propósito informar a personas determinadas e incluso indeterminadas la existencia del proceso, con el propósito que concurran y se vinculen a él.

En estado electrónico Numero 8 de fecha 16 de julio de 2021, resolvió el despacho en admitir la demanda; tener a mi apoderada como acreedora hereditaria; se ordeno notificar al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar; ordeno y publico de conformidad al artículo 10 del decreto 806 de 2020 emplazar es decir la inclusión del presente en el Registro Nacional de Emplazado y oficio a la Dian lo pertinente y conducente del presente proceso.

Es evidente señor juez, que el decreto 806 de 2020, ordeno que el emplazamiento se aia únicamente en el registro nacional de personas, emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, esta modificación implica que solo existirá una forma de saber quienes están emplazados en los procesos, regidos por el código general del proceso, es decir simplifico el no mas tramite escritos de publicación de listados en periódicos escritos ni en otros medios de comunicaciones.

Vale destacar señora juez, que dentro del proceso se presento un profesional del derecho, representando a Andrés Alfonso, Maryloy Fernández Soto y otros, como herederos del causante presentando antes de la audiencia de inventario y avalúo de bienes, programada en el estado electrónico numero 130 de fecha 28 de octubre 2021, memorial de incidente de nulidad por indebida notificación. Él suscrito el día 7 de diciembre de 2021 presento desacuerdo del incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por el apoderado de los herederos referenciados. *(ver. anexos: memorial y pruebas del envió)*

Es indudable señora juez, que de conformidad con el artículo 490 del CGP en su parágrafo 3, expresa sin equívocos lo siguiente:



(...) PARÁGRAFO 3. **Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero**, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

Dentro de este litigio se presentaron tres herederos del causante, con su apoderado judicial, presentando su acreditación y ejerciendo el derecho de contradicción, defensa y por ende quedo notificado por conducta concluyente tal como lo expresamos dentro del escrito de oposición (**ver. Anexo**) en contra del memorial de incidente de nulidad presentado por el abogado de los herederos.

Acto seguido el despacho en el auto de 11 de enero de 2022, también decreto el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, es de anotar que demostrado que existen interesados o herederos del causante y que estos se encuentran notificados por conducta concluyente, no se debería realizar señora juez ya que es la garantía de los títulos valores que el acreedor tomo de manera clara, expresa y exigibles, de manera que el archivo de este litigio no se debe realizar por que como ya lo planteamos y de conformidad con el artículo 490 CGP parágrafo 3, se conocieron unos herederos y estos de conformidad con la sentencia de tutela T-920 de 2012, la corte constitucional sin equivoco alguno han manifestados que los abogados y las partes intervinientes de los procesos judiciales pueden acceder a ellos, tal como fueron ellos enterados por terceros, y no acudieron al llamado que le hace la administración de justicia, es decir ellos y su apoderado fueron notificados por conducta concluyen dentro de este proceso tal como lo expresa:

*“La corte constitucional. recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado que se encuentre para a partir de ese momento emprender acciones futuras. Al respeto, el código general del proceso, en el artículo 301 advierte **“cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ellos, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”***

*La importancia de las notificaciones, indico, radican en que las partes e intervinientes puedan conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuestos necesarios para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **La notificación puede realizarse por la forma que sea mas expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez**, agrego la corte, con estos argumentos, amparo los derechos al debido proceso y a la igualdad”*

Deben entender las partes y su abogado que la notificación por conducta concluyente, es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, tal como lo hace ver el abogado que sus apoderas si estuvieron enterado por un tercero ajeno de las actuaciones que se derivan de este proceso.

En este sentido, en la sentencia C-136 de 2016, **“la corte constitucional indico que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad la solicitud de copias o el préstamo del expediente acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301 sedaban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva”**.

En efecto señora juez, dicho todo lo anterior probado, fundamentado en la ley y la jurisprudencia solicito muy respetuosamente que se revoque en su integridad el auto de fecha 11 de enero de 2022 notificado en estado electrónico numero 01 del 2022, y se siga el tramite pertinente y conducente al proceso de referencia.

Anexo:



Letras Jurídicas Especializadas

Lawyers / Abogado

. Memorial donde contestó el memorial de nulidad por indebida notificación, presentado por la parte que allegan al proceso con apoderado. – anexo No.1.

. Prueba del correo enviado al centro de servicios.

. Prueba del acuse recibido del centro del servicio.

Recibimos Notificación:

El suscrito profesional del derecho: Cra. 14 No. 13C – 60 Edificio – Centro Ejecutivo AGORA - oficina 206 - Valledupar – Cesar.

E-mail: juridico.21@hotmail.com

Celular: 317 5844291

Atentamente,

YAINEL SOLANO CASTILLO

C.C.No. 1.067.711.067.

T.P.No. 280.205 C.S de la J.

Firmado el original.

SEÑOR:(A)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ AVILA

SOLICITANTE: LEIDYS JULIETH PERTUZ ARZUAGA

RADICADO: 20001-31-10-003-**2021-00166-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE INCIDENTE DE NULIDAD.

YAINEL SOLANO CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **LEIDYS JULITH PERTUZ ARZUAGA**, mediante el presente escrito allego a su despacho contestación del incidente de nulidad, propuesto por las partes que se presentan a través de abogado en el presente proceso.

DECLARACIÓN

Declarar la improcedencia del incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por el apoderado judicial de las partes que llegan al proceso de referencia.

HECHOS

Primero: Para el día nueve 9 de noviembre de 2021, a las tres 3 de la tarde se tenía previsto la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual no se llevo a cabo ya que el apoderado judicial de las partes allegadas al proceso, presento solicitud de aplazamiento de la diligencia y presento incidente de nulidad por indebida notificación.

Segundo: El día 2 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de las partes demandada me notifica al correo electrónico del incidente de nulidad por indebida notificación, lo cual le estoy contestando bajo el principio de celeridad, en concordancia como lo expresa el artículo 129 CGP.

Tercero: El apoderado judicial de la parte demandada, en el hecho número cinco (5) del incidente de nulidad *“alega que mi poderdante y su apoderado de manera dolosa y con efecto de engañar a la administración de justicia, mi defendida si conocía de la existencia de algunos herederos del causante sr. MANUEL FERNANDEZ AVILA”*. Mi defendida si sabia de que el causante tenía sus hijos, mas no se sabia las direcciones de sus domicilios, residencias y mucho menos abonados telefónicos o correos electrónicos para sus notificaciones, del proceso en referencia.

Cuarto: Señor juez desconozco el abonado telefónico del que hace alusión el abogado de las partes, que llegan al proceso, dentro de ese orden de ideas debe el apoderado probar si ese abonado electrónico es de mi apoderada o del suscrito ya que lo desconocemos. Ahora bien debe entender el abogado de las partes que de conformidad con la sentencia de tutela T-920 de 2012, la corte constitucional sin equivoco alguno han manifestado que los abogados y las partes intervinientes de los procesos judiciales pueden acceder a ellos, tal como fueron ellos enterados por terceros, y no acudieron al llamado que le hace la administración de justicia, es decir ellos y su apoderados fueron notificados por conducta concluyen dentro de este proceso tal como lo expresa:

*“La corte constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado que se encuentre para a partir de ese momento emprender acciones futuras. Al respecto, el código general del proceso, en el artículo 301 advierte **“cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ellos, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”***

*La importancia de las notificaciones, indico, radican en que las partes e intervinientes puedan conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuestos necesarios para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. **La notificación puede realizarse por la forma que sea mas expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez**, agrego la corte, con estos argumentos, amparo los derechos al debido proceso y a la igualdad”*



Letras Jurídicas Especializadas.

Lawyer / Abogados

Deben entender las partes y su abogado que la notificación por conducta concluyente, es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, tal como lo hace ver el abogado que sus apoderados si estuvieron enterado por un tercero ajeno de las actuaciones que se derivan de este proceso.

En este sentido, en la sentencia C-136 de 2016, ***“la corte constitucional indico que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad la solicitud de copias o el préstamo del expediente acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301 sedaban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva”.***

Dicho esto, señor juez el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, no esta llamado a tener vocación de éxito tal como lo explica los argumentos de la corte, ya que el apoderado judicial de las partes que llegan al proceso, quedaron notificados por conducta concluyente como lo estipula el artículo 301 del código general del proceso, el apoderado judicial esta en todas la oportunidad legal o posibilidades jurídicas de ejercer el derecho a la defensa y contradicción todavía.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Cra. 14 No. 13C – 60 Centro Ejecutivo AGORA – oficina 206 Valledupar.

Correo electrónico juridico.21@hotmail.com

Celular: 317 5844291

Atentamente,

YAINEL SOLANO CASTILLO

C.C. No. 1.067.711.067.

T.P. No. 280.205 del C.S. de la J.

Firmado en original

Señor

JUEZ 01 DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

REFERENCIA Radicado 20001311000120210016600

ASUNTO INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Respetado Señor Juez;

HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA, ciudadano mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de los Señores **ANDRES ALFONSO y MARYLOY FERNANDEZ SOTO**, hijos¹ de quien en vida respondió al nombre de **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ**, causante de la liquidación sucesoral que se tramita bajo el radicado de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho el presente incidente de nulidad por indebida notificación en los términos del inciso 5° del Decreto 806 de 2020² y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P³, con fundamento en los siguientes

i. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

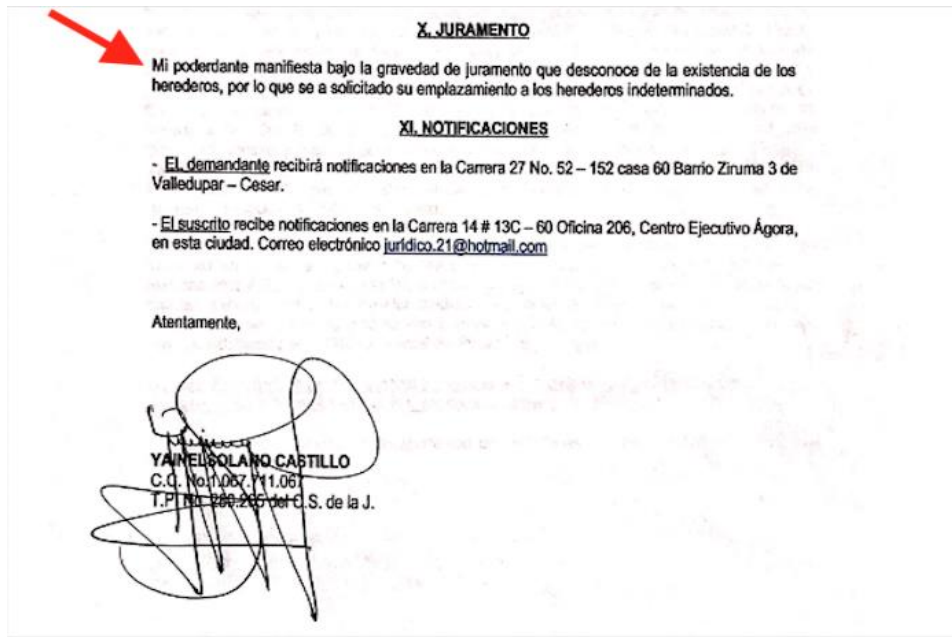
1. El pasado 03 de junio de 2021, se radico el proceso que se referencia bajo el número 20001311000120210016600.

2. En el introductorio la actora manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la existencia de legatarios del causante, y solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

¹ Ver anexo 01 – Registros Civiles de Nacimiento

² Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



3. El día 15 de julio de hogaño, su Despacho profirió providencia mediante la cual declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Sr. **MANUEL FERNANDEZ AVILA** y el día 31 de agosto de 2021, decretó las medidas cautelares deprecadas por la actora junto con el introductorio.

4. Posteriormente el día 02 de septiembre de 2021, conforme se lee en las anotaciones de la página de la Rama Judicial se fijó el edicto para notificar a los “herederos indeterminados” del causante.

5. La demandante y su apoderado de manera dolosa y a efectos de engañar a la administración de justicia para obtener providencia judicial contraria a la ley⁴, ocultaron a su Despacho que en efecto la señora **LEYDIS JULIETH PERTUZ ARGUAZA** sí conocía de la existencia de los herederos del causante Sr. **MANUEL FERNANDEZ AVILA**, y sabía donde notificarlos, tal como se puede colegir tanto de la lectura de la Declaración Extraproceso del heredero **ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO**⁵, y de las capturas de pantalla del aparato celular de la Señora **MARYLOY FERNANDEZ SOTO**, hija del causante, de los mensajes de

⁴ ART 453 CP. **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley**, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

⁵ Ver anexo 02. Declaración Extraproceso de Andrés Alfonso Fernández Soto

texto enviados por la actora a través de la red social whatsapp al número celular de aquella:



6. Con lo anterior se evidencia que en efecto **PERTUZ ARGUAZA** sí sabía de la existencia de los herederos de **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ AVILA**, de donde y como se les podía notificar, p contentivos de documentos que militan en el presente expediente, así del número personal de la demandante, como falsamente se juró en el acápite correspondiente de la demanda.

7. Con la narración de los hechos del presente escrito y por el cual se solicita la nulidad de todo lo actuado y la correspondiente compulsa de copias para ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de fraude procesal en concurso con falso testimonio, es evidente que nos encontramos ante la existencia de una discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación⁶ las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 –proferido con efectos temporales en razón del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020– que en su artículo 6 consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

⁶ Inciso 5º del Decreto 806 de 2020

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

8. Sobre este punto el H. Consejo de estado ha enseñado que :

“...en la actualidad, en principio –pues el artículo 1 ibidem procura la atención presencial para las autoridades o sujetos procesales que no cuenten con los medios para atender la virtualidad propuesta–, la dirección de notificaciones que se debe indicar es la que corresponde al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido por el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual se agrega el deber de cumplir con el envío simultaneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte accionada, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.

Este tiene por objeto que se cumpla el trámite señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al auto admisorio de una demanda...”

9. La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, dentro del marco del control automático de constitucionalidad efectuado sobre el

Decreto Legislativo 806 de 2020, en punto a las atribuciones del conductor del proceso, indicó:

“347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8°, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia.

“389. La Corte encontró que las disposiciones del Decreto Legislativo sub judice satisfacen el juicio de no discriminación. En particular, examinó 3 disposiciones a fin de identificar una eventual vulneración al principio de igualdad y concluyó que: (i) el tratamiento diferenciado previsto en el párrafo 1 del artículo 1° persigue una finalidad constitucional importante, consistente en garantizar el servicio público de administración de justicia a las personas que no tienen acceso a las TIC. Asimismo, encontró que la disposición es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para el logro de tal fin. (ii) El artículo 2° es una medida de promoción y protección para lograr la igualdad entre las partes que tramitan sus procesos mediante el uso de las TIC, cuando uno de ellas requiere la aplicación de ajustes razonables por parte del juez; (iii) el inciso 4 del artículo 6° no da lugar a un tratamiento diferenciado entre las partes del proceso, al prever que el demandante remita una copia de la demanda al demandado al momento de iniciar la acción. 390. La Sala examinó de, forma conjunta, el cumplimiento de los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad. Dado el amplio margen de configuración que la Constitución le confiere al Legislador ordinario y extraordinario para el diseño de los procesos judiciales, la Corte concluyó que, en general, el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacía estos dos juicios. No obstante, a fin de establecer si el Gobierno nacional había excedido los límites que la Constitución impone al ejercicio de la libertad de configuración, la Corte examinó si las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo sub examine: (i) desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Como resultado de lo anterior, la Sala concluyó que todas las medidas analizadas se ajustan a la Constitución y son proporcionadas, excepto el artículo 10° mediante el cual se modificó la regulación del emplazamiento.

391. La Sala concluyó que el artículo 6 del Decreto Legislativo sub judice constituye una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto. En

consecuencia, decidió declarar su exequibilidad condicionada en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

10. Así las cosas, es cierto que al existir la solicitud de medidas cautelares, la accionante y su apoderado por ministerio de la ley, se encontraban liberados de la obligación de copiar a los herederos que conocían del inicio del presente trámite procesal, **pero esto no nos exculpaba de informar donde y como podían ser éstos notificados personalmente de la demanda**, para que así pudieran ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa.

11. En este estado de las cosas, nos preguntamos ¿Si la accionante conocía de los números habilitados para la red social WhatsApp, por qué no informo a la autoridad judicial de estos como herramientas valida para notificar a los herederos conocidos de su deudor si es perfectamente válido? Y la respuesta no puede ser otra que lo único que le interesaba era engañar al operador judicial y así beneficiarse inapropiadamente.

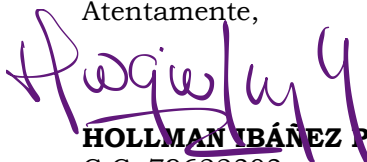
ii. **PETICIONES**

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado desde providencia mediante la cual declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Sr. **MANUEL FERNANDEZ AVILA** – inclusive –.
2. Consecuentemente se ordene a la actora informar, conforme lo disponen los Decretos 806 y 637 de 2020, las direcciones, teléfonos o correos electrónicos de los herederos del causante, para que puedan ser notificados conforme a derecho.
3. Se disponga la correspondiente compulsa de copias para el Ente Fiscal para lo de su competencia.

iii. ANEXOS

1. Anexo 01 – Registros Civiles de Nacimiento
2. Anexo 02. Declaración Extraproceso de Andrés Alfonso Fernández Soto
3. Anexo 03. Poderes

Atentamente,


HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA
C.C. 79622303
TP. 126.521

Anexo 01 – Registros Civiles de Nacimiento



3164881

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION N°

Parte básica

Parte complementaria

78.03.02. 07229

DE NOTA	Notaría, Alcaldía Municipal, Corregiduría, etc. NOTARIA UNICA	Municipio AGUSTIN CODAZZI	Código 2425
SECCION GENERAL			
Primer apellido FERNANDEZ	Segundo apellido SOTO	Nombres ANDRES ALFONSO	
Masculino o femenino MASCULINO	Masculino ☒ Femenino ☐	Fecha de nacimiento Día 2 Mes MARZO Año 1.978	
País COLOMBIA	Departamento CESAR	Municipio AGUSTIN CODAZZI	
SECCION ESPECIFICA			
Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI			Hora 10.a.m.
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO			Nombre del profesional que certificó el nacimiento PEDRO RAUL MARTINEZ
Apellidos SOTO BOLAÑO			Edad (años cumplidos) 25
Identificación c.c.No.36.489.519.Codazzi			Nacionalidad COLOMBIANA
Profesión u oficio HOGAR			
Apellidos FERNANDEZ AVILA			Edad (años cumplidos) 34
Identificación c.c.No.1.765.658.San Juan del Cesar, colombiana			Nacionalidad colombiana
Profesión u oficio Empleado			
Identificación c.c.No.1.765.658.San Juan del Cesar			Firma <i>[Firma]</i>
Dirección postal no tiene			Nombre: MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ AVILA.
Identificación ---			Firma ---
Domicilio (Municipio) ---			Nombre: ---
Identificación ---			Firma ---
Domicilio (Municipio) ---			Nombre: ---
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO			
Día 20	Mes marzo	Año 1.978.	
Firma del funcionario			

L PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

11 AGO 2021

Esta copia se expide del original que
reposa en los archivos de la NOTARIA
UNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

LUCY TERESA CHÁVEZ CORPES



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del Artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

11 AGO 2021

Esta copia se expide del original que
reposa en los archivos de la NOTARIA
UNICA DE AGUSTIN CODAZZI CESAR



11 AGO 2021

GO 2021

Esta copia se expide del original que
reposa en los archivos de la NOTARÍA
ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI

SA CHÁVEZ TORRES

LUCY TERESA CHAVEZ CORREA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61

NOTAS

111 AGO 2021

Esta copia se expide del original que
reposa en los archivos de la NOTARIA
ÚNICA DE AGUSTÍN COOZAZI - CESAR

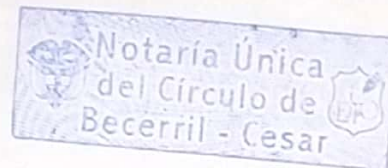
LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS



Anexo 02. Declaración Extraproceso de Andrés Alfonso Férrnandez Soto

Anexo 03. Poderes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BECERRIL
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BECERRIL - CESAR
NIT. 38.601.263



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 188 DEL CGP, 33 DE LA C.N E IMPOSICION DEL ARTICULO 442 DEL C.P Y CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 1. Ante mí, **DRA. ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA** - Notaria Única, del Círculo de Becerril COMPARECIÓ (ERON) El Señor **ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO** ----- Mayor(es) de edad, de estado civil **CASADO**, identificado(s) respectivamente con la (s) cédula(s) de ciudadanía (s) número(s) **77.159.953** expedida(s) en Agustín Codazzi (Cesar). Dirección de Residencia: **Calle 12 N° 7 - 19 Barrio Centro**, de este municipio, Teléfono: **315 4032887**, de profesión (es) u ocupación: **INGENIERO SANITARIO Y AMBIENTAL**; advertido(s) de la responsabilidad que implica el **FALSO JURAMENTO**, se procede a consignar la siguiente declaración: **PRIMERO**: Que los generales de la ley son como se encuentra aquí expresados y que no recae sobre él (los) deponente(s) causal alguna de incompatibilidad para realizar este tipo de acto. **SEGUNDO**: Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos: Personales y rinde A SOLICITUD DE: **EL INTERESADO** ----- **TERCERO**: Declaro (amos) " MANIFIESTO ANTE ESTA NOTARIA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE SEIS (6) AÑOS A LA SEÑORA **LEIDYS YULIETH PERTUZ ARZUAGA**, Y QUE ELLA ME CONOCE A MI, DESDE ESE MISMO TIEMPO, QUE SABE DEL LUGAR DE MI DOMICILIO, DIRECCION DE CORRESPONDENCIA TANTO FISICA COMO VIRTUAL, SABE DE LA EXISTENCIA DE MIS HERMANOS. " ----- **CUARTO**: Que rindo (mos) este testimonio con **finés judiciales y extrajudiciales** y tendrá todos los Efectos Legales, para que Obre como prueba dentro del trámite que se requiera ----- Derechos Notariales: \$13.800; IVA: \$2.622. Según Resolución 00536 del 22 de Enero de 2.021. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron en Becerril - Cesar.- El día **TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**-----

EL (LOS) COMPARECIENTE (S),

HUELLA



LA NOTARIA UNICA

DRA. ESTHER JOHANNA TIGREROS ORTEGA
Notaria Única.

IMPORTANTE, LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la notaria no se aceptan cambios.

HOLLMAN
IBÁÑEZ

ABOGADO

Señor
JUEZ 01 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

REFERENCIA Radicado 2000131000120200016600

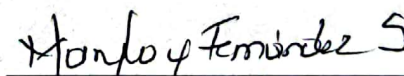
ASUNTO Memorial Poder

ANDRES ALFONSO y MARYLOY FERNANDEZ SOTO, mayores de edad, domiciliados el Municipio de Becerril (Cesar), identificados como aparece al final al pie de nuestras firmas, usuarios de los correos electrónicos que allí aparece, obrando en nuestro propio nombre, como herederos legítimos de **MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ AVILA**, quien en vida se identificó con C.C. 1.765.658, conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.79622303 y portador de la T.P. N° 126.521 del Consejo Superior de la Judicatura y usuario del correo electrónico hollman@ibanezparra.co, para que actúe en los términos del artículo 77 del C.G.P., en nuestro nombre y representación, en el trámite judicial de la referencia.

Atentamente,


ANDRES ALFONSO FERNANDEZ SOTO

C.C. 77.159.953
Andresfdez27@gmail.com



MARYLOY FERNANDEZ SOTO

C.C. 49.659.094
maryfes@hotmail.com

Acepto;


HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA
CC 79622303
TP 125.521

Correo: Letras Jurídicas Espec...

outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATZIZmYAZC1hODM2LWNmYmEtMDACLTAwCgAQABr98RwHOz1KhRTK1ydDdUU%3D

Elementos

Para: Centro Servicios Judiciales...

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Carpetas

Bandeja de e... 1

Correo no d... 5

Borradores 1

Elementos env...

Elementos eli...

Archivo

Notas 1

Historial de co...

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

MEMORIAL CONTESTACION INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

2

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

Estimado usuario, no responda este correo. su mensaje ha sido recibido y será re...

Mar 7/12/2021 5:59 PM

Letras Jurídicas Especializadas

Mar 7/12/2021 5:53 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

4. CONTESTACION DE IN...

129 KB

RECIBO NOTIFICACIONES CORREO ELECTRONICO: juridico.21@hotmail.com

MEMORIAL CONTESTACIO...

(Sin asunto)

Correo: Letras Jurídicas Espec...

outlook.live.com/mail/0/fid/AQQkADAwATZi2mYAZC1hODM2LWNmYmEtMDACLTAwCgAQABr9BRwHOz1KhRTK1ydDdUU%3D

Elementos

Para: Centro Servicios Judiciales...

Reunirse

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a

Carpetas

Bandeja de e... 1

Correo no d... 5

Borradores 1

Elementos env...

Elementos eli...

Archivo

Notas 1

Historial de co...

Carpeta nueva

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

C

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 12:04 AM

Para: Usted

pdf

4. CONTESTACION DE IN...

129 KB

Mediante el presente, le informamos que su solicitud ha sido debidamente registrada y enviada a su despacho de destino para su trámite.

Mhinojod

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL CONTESTACIO...

(Sin asunto)

RV: RECURSO DE REPOSICION - JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA - RADICADO 2021-166

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 14:53

Para: Carolina Esther Dangond Nestler <cdangonn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR**
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 18 de enero de 2022 10:06 a. m.**Para:** Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION - JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA - RADICADO 2021-166

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia******Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Letras Jurídicas Especializadas <juridico.21@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 22:51

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA - RADICADO 2021-166